



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO



MARCO NORMATIVO APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2020

Contenido

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.....	3
ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA	13
ESTATUTO ORGÁNICO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE ARTE, ARQUITECTURA Y DISEÑO	24
ESTATUTO ORGÁNICO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR	26
ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	28
ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE UNIVERSIDAD VIRTUAL.....	30

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

TÍTULO PRIMERO DE SU PERSONALIDAD, AUTONOMÍA, FINES Y ATRIBUCIONES CAPÍTULO II DE SUS FINES Y ATRIBUCIONES

Artículo 6. Son atribuciones de la Universidad de Guadalajara:

...

IV. Elegir, designar, aceptar renunciaciones y remover a sus autoridades y funcionarios, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad universitaria...

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA CAPÍTULO III DE LOS ALUMNOS

Artículo 21. Son derechos y obligaciones de los alumnos:

...

III. Reunirse, asociarse y expresar dentro de la Universidad sus opiniones sobre los asuntos que a la Institución conciernen, sin más limitaciones que las de no interrumpir las labores universitarias y guardar el decoro y el respeto debidos a la Institución y a los miembros de su comunidad;
Formar parte de los órganos de gobierno de la Universidad;

...

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 24. El Gobierno de la Universidad se ejercerá, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las siguientes autoridades:

I. El Consejo General Universitario;

...

III. Los Consejos de Centros Universitarios;

...

V. El Consejo Universitario de Educación Media Superior.

...

Los consejos previstos en este artículo se integrarán con los representantes académicos, administrativos, alumnos y funcionarios universitarios, conforme a las disposiciones de la presente Ley, del Estatuto General y los reglamentos específicos.

Por cada consejero académico, administrativo o alumno propietario habrá un suplente, que lo sustituirá en sus ausencias temporales o definitivas. A falta de ambos consejeros, se celebrarán elecciones extraordinarias.

Los Rectores de Centros y el Director de Educación Media Superior, serán suplidos por su respectivo Secretario Académico; los demás consejeros directivos serán suplidos en los términos que establezca el Estatuto General.

Artículo 25. Los representantes académicos y alumnos, serán electos por sus pares o iguales en la unidad académica u órgano de gobierno correspondiente, por voto directo, universal, secreto y libre, conforme a las disposiciones de esta Ley y del Estatuto General. El período de los representantes académicos y alumnos será de un año.

- I. Para ser electo consejero académico, se requerirá:
 - a) Ser miembro del personal académico de carrera de tiempo completo, con categoría de titular y nombramiento definitivo, adscrito al Centro, Sistema o unidad académica que representan;
 - b) Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de la Universidad;
 - c) No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo en el momento de la elección, ni durante sus funciones, y
 - d) No tener antecedentes penales por delitos dolosos o por faltas graves a la disciplina universitaria.

- II. Para ser acreditado consejero administrativo, se requerirá:
 - a) Ser miembro del personal administrativo, adscrito al Centro, Sistema o unidad académica que representa, con nombramiento definitivo;
 - b) Tener una antigüedad mínima de tres años de servicio efectivo en la Universidad;
 - c) No ser alumno, ni formar parte del personal académico de la Universidad, y
 - d) No tener antecedentes penales por delitos dolosos o por falta graves a la disciplina universitaria.

- III. Para ser electo consejero alumno se requerirá:
 - a) Estar inscrito en un programa académico con duración mínima de dos años, teniendo la categoría de regular;
 - b) Haber estudiado por lo menos un año en el Centro Universitario o Escuela que represente; debiendo cubrir por lo menos el veinte por ciento de los créditos del plan de estudios correspondiente;
 - c) Contar con un promedio de calificaciones no menor de ochenta o su equivalente en otros sistemas de calificación;
 - d) No formar parte del personal académico o administrativo de la Universidad, y
 - e) No tener antecedentes penales por delitos dolosos o por faltas graves a la disciplina universitaria.

Artículo 26. El Consejo General Universitario elegirá anualmente de entre sus miembros una Comisión Electoral, formada por siete integrantes, en la que estarán representados el personal académico y directivo, así como el alumnado. Esta Comisión será responsable de emitir las convocatorias, organizar, vigilar y calificar los procesos electorales que se realicen para su integración, pudiendo auxiliarse por subcomisiones electorales.

Se designará unas subcomisiones para cada Centro Universitario y para el Sistema de Educación Media Superior, integradas por los miembros de sus respectivos Consejos.

El cuerpo electoral para los consejeros académicos de cada División, Escuela o unidad académica, estará constituido por el conjunto de profesores y técnicos académicos de carrera o por asignatura que se encuentren en servicio, con nombramiento o contrato vigente.

En el caso de los estudiantes, el cuerpo electoral estará constituido por los alumnos ordinarios que se encuentren matriculados en la correspondiente División, Escuela o unidad académica.

Toda irregularidad en el proceso de elección de representantes académicos, administrativos y alumnos, podrá ser denunciada ante el propio Consejo General Universitario a través de la Comisión Electoral.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

Artículo 28. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno de la Universidad y se integrará por:

...

VI. Tres representantes del personal académico por cada Centro Universitario;

VII. Tres Directivos por cada Centro Universitario, sean Directores de División o Jefes de Departamento;

VIII. Tres representantes del alumnado por cada Centro Universitario;

...

X. Nueve representantes del personal académico del Sistema de Educación Media Superior;

XI. Nueve representantes de los Directores de las Escuelas del Sistema de Educación Media Superior;

XII. Nueve representantes estudiantiles del Sistema de Educación Media Superior;

...

XIII. Un representante general del personal académico acreditado por la organización que agrupe al mayor número de representantes académicos ante el propio Consejo General Universitario;

XIV. Un representante general del personal administrativo acreditado por el Sindicato del Personal Administrativo que agrupe el mayor número de estos trabajadores, y

XV. Un representante general del alumnado acreditado por la organización que agrupe al mayor número de representantes alumnos ante el propio Consejo General Universitario.

Los representantes generales a que se hace referencia en las fracciones XIII, XIV y XV de este artículo, deberán satisfacer los mismos requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 25 para el resto de los Consejeros.

Artículo 29. Para elegir a los tres representantes académicos y alumnos, en cada Centro Universitario se registrarán planillas con tres candidatos y sus respectivos suplentes; los candidatos de cada planilla deberán ser de diferentes Divisiones del Centro. En el caso de que el Centro Universitario sólo tenga dos Divisiones, se permitirá que una División tenga dos representantes.

Los nueve representantes académicos y alumnos del Sistema de Educación Media Superior, serán electos por sus pares o iguales del Consejo Universitario de Educación Media Superior por voto directo, universal, secreto y libre.

Los tres representantes directivos de los Centros Universitarios, serán los Directores de las Divisiones. En los Centros que sólo tengan dos divisiones, se elegirá el tercer representante entre los Jefes de los Departamentos del Centro por voto secreto y libre de sus pares o iguales. Si el Centro tuviese más de tres Divisiones, los tres representantes serán Directores de División electos por voto secreto de todos los Directores de División del Centro.

Los nueve representantes directivos del nivel medio superior, serán electos por sus pares o iguales del Consejo Universitario de Educación Media Superior, por voto secreto y libre.

Artículo 30. El Consejo General Universitario deberá integrarse cada año dentro de la segunda quincena del mes de octubre.

Si por alguna circunstancia no se hiciera nueva elección, de representantes del personal académico, administrativo o de alumnos durante el mes de septiembre, continuarán en sus puestos los representantes que fungieron el año anterior, hasta por dos meses más, debiendo entre tanto gestionar el Consejo General Universitario que la elección del representante faltante se verifique dentro del término de prórroga. Si transcurrido éste, no se hiciera nueva elección, se tendrá por vacante la representación del personal académico, administrativo o de los alumnos de que se trate.

El Consejo General Universitario celebrará dos sesiones ordinarias anuales, la primera en el mes de marzo y la segunda en octubre. Podrá sesionar extraordinariamente las veces que sea necesario, previa convocatoria del Rector General o en su defecto de una tercera parte de los Consejeros.

Artículo 31. Son atribuciones del Consejo General Universitario:

...

XV. Responsabilizarse anualmente de su correcta integración;

...

CAPÍTULO III DE LA RECTORÍA GENERAL

Artículo 35. Son atribuciones del Rector General:

...

III. Proponer al Consejo General Universitario la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales que se integren, y fungir como presidente ex-oficio de las mismas;

...

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DE LA RECTORÍA GENERAL

Sección Segunda
Del Secretario General y del Abogado General

Artículo 40. La Secretaría General es la instancia responsable de certificar actos y hechos, en los términos de esta Ley. Su titular fungirá además como Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo General Universitario y del Consejo de Rectores, así como responsable del archivo general de la Institución.

...

TÍTULO QUINTO
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y AUTORIDADES DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 50. Los órganos de gobierno y autoridades de los Centros Universitarios se integrarán por:

I. El Consejo de Centro Universitario;

...

V. Los Consejos Divisionales;

...

VII. Los Colegios Departamentales;

CAPÍTULO II
DE LOS CONSEJOS DE CENTRO UNIVERSITARIO

Artículo 51. Los Consejos de Centro Universitario son los principales órganos de Gobierno de los Centros. Cada Consejo de Centro se integrarán con:

...

IV. Los Directores de División;

V. Un representante académico, directivo y estudiantil por cada Departamento, siempre que no excedan de cinco Departamentos por División;

...

Los Consejos de Centro Universitario se instalarán cada año en la primera quincena del mes de octubre.

Artículo 52. Son atribuciones de los Consejos de Centros Universitarios:

...

VII. Velar por su correcta integración;

...

CAPÍTULO V
DE LOS CONSEJOS DIVISIONALES

Artículo 60. El Consejo Divisional es el órgano de gobierno de la División. Cada Consejo Divisional se integrará por:

...

III. Un consejero académico por cada Departamento, y

IV. Un número de consejeros alumnos igual al número de Departamentos existentes en la División.

...

Los mecanismos y procedimientos para elegir a los consejeros académicos y alumnos, se establecerán en el Estatuto General conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 61. Los Consejos Divisionales tendrán las siguientes atribuciones:

...

VI. Elegir por voto entre pares o iguales, a los miembros del Consejo Divisional que le representará en el Consejo de Centro Universitario, en caso de contar con más de cinco Departamentos;

...

TÍTULO SEXTO

DE LA ESTRUCTURA Y GOBIERNO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y ÓRGANOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 71. Los órganos de gobierno del Sistema de Educación Media Superior serán:

I. El Consejo Universitario de Educación Media Superior...;

...

VI. Los Consejos de Escuelas...;

...

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 72. El Consejo Universitario de Educación Media Superior será el principal órgano de gobierno del Sistema. Se integrará por:

...

V. Un representante académico de cada Escuela;

VI. Un representante alumno de cada Escuela;

VIII. Un representante general por cada una de las organizaciones del Sistema, que se indican a continuación:

- a)** Del personal académico, acreditado por la organización que agrupe al mayor número de representantes académicos ante el Consejo Universitario de Educación Media Superior;
- b)** Del personal administrativo, acreditado por el Sindicato del Personal Administrativo que represente al grupo mayoritario del mismo, y
- c)** Del alumnado, acreditado por la organización que agrupe al mayor número de representantes estudiantiles en los Consejos de Escuela.

Artículo 73. El Consejo Universitario de Educación Media Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Elegir a los nueve representantes académicos, directivos y alumnos ante el Consejo General Universitario, de acuerdo, a lo establecido en el Estatuto General, y

...

El Consejo Universitario de Educación Media Superior, se integrará anualmente durante la primera quincena del mes de octubre.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 76. El Director General de Educación Media Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Proponer al Consejo Universitario de Educación Media Superior la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales que se integren, actuando como presidente ex-oficio de las mismas;

...

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS DE ESCUELA

Artículo 80. Los Consejos de Escuela serán los órganos principales de gobierno de estas dependencias. Los Consejos de Escuela se integrarán por:

...

III. Seis representantes académicos de la Escuela, y

IV. Tres alumnos de la Escuela.

TÍTULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES APLICABLES

Artículo 89. Las sanciones aplicables con motivo de la comisión de las infracciones establecidas en la normatividad universitaria, son las siguientes:

- I.** Amonestación;
- II.** Apercibimiento;
- III.** Suspensión hasta por un año, según el caso;
- IV.** Expulsión definitiva;
- V.** Separación definitiva del cargo, e
- VI.** Inhabilitación para desempeñar otro tipo de empleo en la Universidad.

Las sanciones que se impongan al personal al servicio de la Universidad que consistan en suspensión en sus derechos laborales, en ningún caso y por ningún motivo podrán exceder del término de ocho días naturales. Si la conducta a sancionar exige mayor severidad se procederá a rescindir la relación laboral y en su caso, la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo, se aplicarán en forma independiente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el infractor.

Artículo 90. Incurrirán en responsabilidad y ameritarán sanciones administrativas los miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico interno de la Universidad.

Se definen como causas generales de responsabilidad, las siguientes:

- I. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos o los acuerdos de las autoridades de la Universidad, así como cualquiera otra falta a la disciplina;
- II. No guardar el respeto y consideración debidos a las labores académicas, a los directivos, académicos, personal administrativo y compañeros, en sus respectivos casos;
- III. Conducirse con hostilidad o coacción en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal;
- IV. Causar daño a las instalaciones, equipo y mobiliario de la Universidad;
- V. Utilizar bienes del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que están destinados;
- VI. Disponer de bienes del patrimonio universitario, sin la autorización correspondiente, conforme las disposiciones de esta Ley;
- VII. Sustraer o falsificar documentos o informes, así como a la información grabada en medios electrónicos, y
- VIII. La comisión de conductas ilícitas graves dirigidas contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.

Artículo 91. Las infracciones previstas en el artículo anterior, se sancionarán conforme las siguientes reglas:

- I. Cuando se presenten las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I a III:
 - a) Si la falta se considera leve, se aplicará una amonestación y apercibimiento;
 - b) Si la falta se considera grave, se aplicará una suspensión hasta por un año y apercibimiento;
 - c) Si se incurre en reincidencia, pero la falta se considera leve, se aplicará una suspensión hasta por un año, y
 - d) Si se incurre en reincidencia y la falta se considera grave, se aplicará la expulsión o separación definitiva;
- II. Si se presentan las causa de responsabilidad previstas en las fracciones IV y V del artículo que antecede:
 - a) Si el infractor no actúa con dolo y acepta pagar los daños, se aplicará una amonestación;
 - b) Si el infractor actúa con dolo, se aplicará una suspensión hasta por un año con apercibimiento, y
 - c) Si se reincide en la conducta prevista en el inciso anterior, se sancionará con la expulsión o separación definitiva;
- III. Si se presentan las causas de responsabilidad previstas en las fracciones V a VIII, dependiendo de la gravedad, se sancionará con suspensión hasta por un año o suspensión o expulsión definitiva. En caso de reincidencia en estas infracciones, se sancionará al

- responsable con expulsión o suspensión definitiva, y
- IV.** Las sanciones a que se refiere esta Ley y los demás ordenamientos que se desprenden de ella, deberán aplicarse tomando en consideración la gravedad de la infracción, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de ejecución, el daño causado y la reincidencia de la conducta.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR RESPONSABILIDADES Y APLICAR SANCIONES

Artículo 93. La autoridad competente, para determinar que existe responsabilidad a cargo de un miembro de la comunidad universitaria y aplicar una sanción, formará un expediente en el que consten los hechos que se atribuyen, la declaración del presunto infractor, las pruebas y la resolución fundada y motivada correspondiente.

Los procedimientos para determinar responsabilidad e imponer una sanción, serán substanciados conforme a la normatividad que disponga el Estatuto General ante los Consejos respectivos.

Artículo 94. Los integrantes del personal al servicio de la Universidad, que incurran en responsabilidad, conforme a las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por:

- I.** El Consejo General Universitario, respecto de las faltas cometidas por el Rector General y los funcionarios de la administración general de la Universidad; así como la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Institución;
- II.** El Consejo de Centro Universitario o Consejo Universitario de Educación Media Superior, en su caso, cuando se trate de alguno de los miembros directivos de su adscripción;
- III.** Por el Consejo Divisional o el Consejo de Escuela respectivo en los casos que determine el Estatuto;
- IV.** Por el Rector General, los Rectores de Centros, Director del Sistema de Enseñanza Media Superior, Coordinador de la División, Directores de Escuelas, Jefes de Departamentos, Centros, Institutos, Laboratorios y por los profesores, en los casos que el Estatuto General lo establezca, y
- V.** La inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad, únicamente podrá ser impuesta por el Consejo General Universitario.

Artículo 95. Los alumnos que incurran en responsabilidad, conforme a las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por:

- I.** El Consejo General Universitario, cuando se trate de suspensión en sus derechos por más de ocho meses o expulsión definitiva;
- II.** El Consejo de Centro Universitario o del Sistema de Educación Media Superior, según el caso, cuando se trate de suspensiones en sus derechos mayores de tres meses y menores de ocho, y
- III.** El Consejo de División o de Escuela según corresponda, cuando se trate de simple amonestación o suspensiones hasta por tres meses.

TRANSITORIO

DECIMO PRIMERO DEL DECRETO 15319. Cuando una Escuela o División no tenga académicos titulares, serán elegibles los académicos de carrera de la categoría más alta con que cuente la unidad académica. Por lo que toca a dependencias de nueva creación, se podrá designar como titular a académicos de la mayor categoría en la plantilla.

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

TÍTULO PRIMERO DE LA PERSONALIDAD, FINES Y ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD Apartado B Del Sistema de Educación Media Superior

Artículo 19. Las Escuelas integradas en este nivel educativo constituyen las unidades académico-administrativas del Sistema. Salvo disposición expresa en contrario, y para los efectos de la normatividad universitaria, las Escuelas se considerarán como unidades análogas a las Divisiones de los Centros Universitarios.

Las Escuelas organizarán su trabajo académico a través de Departamentos. El Departamento se define como el grupo colegiado de académicos que se organizan a partir de áreas del conocimiento u objetos de trabajo afines. Su función es la de planificar, operar y evaluar los programas de docencia, investigación y difusión con enfoques académicos multi e interdisciplinarios.

Internamente, los Departamentos del nivel medio superior se organizarán por Academias.

TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CAPÍTULO I DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO Apartado B De la elección de Consejeros

Artículo 40. Para efecto de las fracciones VI y VIII del artículo 28 de la Ley Orgánica, se procederá a celebrar anualmente elecciones generales de consejeros alumnos y académicos durante el mes de septiembre, en todos los Centros Universitarios.

El Consejo Universitario de Educación Media Superior, designará en pleno a los representantes señalados en las fracciones X, XI, y XII del citado artículo 28, a través del voto directo, universal y secreto de sus pares.

Si por alguna circunstancia no se hiciera elección de representantes del personal académico o de alumnos durante el mes de septiembre, continuarán en sus cargos los representantes que fungieron el año anterior, hasta por dos meses más.

En tanto, el Consejo General Universitario procurará que la elección del representante faltante se verifique dentro del término de prórroga. Si transcurrido éste, no se hiciera la nueva elección, la Comisión Electoral del Consejo General Universitario declarará vacante la representación de que se trate.

Los requisitos para ser electo Consejero serán los estipulados por el artículo 25 de la Ley Orgánica.

Artículo 41. Con el objeto de realizar estas elecciones, deberá integrarse anualmente, una Comisión Permanente del Consejo General Universitario que se denominará Comisión Electoral.

Esta Comisión tendrá la responsabilidad de emitir las convocatorias, organizar, vigilar y calificar los procesos electorales.

Es además responsable de supervisar las distintas etapas que comprende el proceso de integración del Consejo General Universitario, siendo éstas:

- I. La etapa preparatoria del proceso electoral, consistente en la integración del padrón de electores por dependencia, las listas de candidatos a consejeros alumnos y consejeros académicos, así como el registro de los mismos;
- II. La celebración de la jornada electoral, la calendarización de la votación en las dependencias, la preparación de la documentación electoral, de las urnas, la recepción y escrutinio del voto; y
- III. La calificación del proceso electoral, la elaboración de las actas de escrutinio y la declaratoria de los candidatos que obtuvieron mayoría, en las respectivas dependencias.

La Comisión Electoral tendrá como sede ordinaria para sus trabajos las oficinas de la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara. Los integrantes de las Subcomisiones Electorales para cada Centro Universitario y para el Sistema de Educación Media Superior deberán ser miembros de los respectivos Consejos y en ella, estarán representados el personal académico y directivo, así como el alumnado.

Artículo 41 Bis. La Comisión Electoral del Consejo General Universitario, para la elección de consejeros académicos y alumnos, podrá determinar que el proceso electoral o alguna de sus actividades, se realice de manera virtual o a través de cualquier otro mecanismo distinto a lo previsto por la norma universitaria. En este caso, la Comisión Electoral del Consejo General Universitario establecerá las reglas a que se sujetarán dichos procesos de elección.

Artículo 42. El cuerpo electoral de cada División, Escuela o unidad académica, se encuentra constituido en los términos previstos por el artículo 26 de la Ley Orgánica.

Para realizar el registro de candidatos de personal académico y de alumnos, las Subcomisiones certificarán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La presentación del expediente por el cual se acreditarán los requisitos señalados por el artículo 25 de la Ley Orgánica; y
- II. La postulación por escrito de la candidatura por parte del aspirante a consejero; de no poder presentarla en forma personal, el interesado lo hará a través de un apoderado.

Artículo 43. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, el Director de la dependencia, o quien haga sus veces, imprimirá por triplicado -a más tardar el día 31 de agosto- el padrón de académicos y de alumnos que cumplan los requisitos señalados por el artículo 25 de la Ley Orgánica.

El original de estos listados será remitido por el Director de la División o Escuela al Secretario del Consejo General Universitario. El duplicado deberá publicarse en un lugar visible de la administración del plantel. El triplicado deberá conservarse en el archivo de la dependencia.

Artículo 43bis. La Comisión Electoral debe nombrar a los funcionarios de las mesas de votación, las que se integrarán por un presidente, un secretario y un vocal propietarios, quienes serán respectivamente un directivo, un académico y un alumno. Estos funcionarios tendrán sus respectivos suplentes quienes ostentarán las mismas categorías de directivo, académico y alumno que los propietarios. Las funciones de las mesas de votación son las siguientes:

- I. Organizar y recibir el voto de los académicos o alumnos registrados en el padrón de electores de la mesa de votación respectiva, así como realizar el escrutinio y cómputo correspondiente;
- II. Respetar y hacer respetar el voto de los académicos o alumnos para elegir a sus representantes;
- III. Garantizar el secreto del voto y asegurar la legalidad del escrutinio y cómputo;
- IV. Instalar la mesa de votación en el día de la elección, en el lugar previamente designado;
- V. Exigir un documento oficial de identificación a cada elector para emitir su voto, conforme lo establece el artículo 44 del Estatuto General y los lineamientos que señale la convocatoria;
- VI. Levantar el acta de escrutinio y cómputo respectiva y publicarla en un lugar visible y cercano a la mesa de votación;
- VII. Integrar y remitir el paquete electoral a la Subcomisión Electoral del Consejo de Centro Universitario;
- VIII. Recibir el escrito de recurso de Queja, y
- IX. Las demás que determine la legislación universitaria y en su caso, la Comisión Electoral del Consejo General Universitario.

Los funcionarios de las Mesas de Votación nombrados por la Comisión Electoral del Consejo General Universitario, también fungirán con tal carácter para los procesos electorales para la integración de los demás órganos colegiados, cuando la jornada electoral se realice en la misma fecha.

Artículo 44. (Se deroga primer párrafo).

En caso de que la Comisión Electoral compruebe la existencia de irregularidades graves que afecten el sentido de la votación, la elección se declarará inválida y deberá repetirse.

En estos casos, la Comisión Electoral podrá proponer la constitución de Subcomisiones Verificadoras, formadas por tres miembros del propio Consejo -un académico, un funcionario y un alumno- quienes supervisarán la regularidad y legalidad del proceso.

Artículo 45. Para efectos del artículo anterior, se considerarán como irregularidades graves, las siguientes:

- I. Que se cambie la fecha o lugar de la jornada electoral, sin previa notificación fehaciente de las candidaturas involucradas, y en un plazo no menor de 72 horas;

...;

- III. Permitir el sufragio a quienes no pertenezcan al padrón electoral o no lo acrediten fehacientemente;
- IV. La alteración del padrón electoral;
- ...;
- VI. Realizar acciones encaminadas a la suspensión de actividades académicas el día de la elección;
- ...;
- VII. Que se ejerza coacción física o moral sobre los electores con el objeto de inducir o inhibir el sentido de su voto;
- IX. La alteración de las actas o del dictamen;
- ...;
- XI. Realizar campaña política de cualquier índole en el día de la elección; y
- XII. Las demás análogas o afines a las anteriores, a criterio de la Comisión Electoral y del Consejo General Universitario.

Artículo 46. Se encuentran impedidos para ser acreditados como Consejeros:

- I. Quienes durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección, hubiesen cometido infracciones cuya responsabilidad amerite la aplicación de sanciones como suspensión o separación, en los términos de la Ley Orgánica Universitaria;
- II. Quienes sean privados -por resolución de la autoridad competente- del derecho a elegir representantes ante el Consejo General Universitario o los Consejos de División o Escuela en los términos de la propia Ley;
- III. Los miembros del personal académico que por ministerio de ley ejerzan ya una representación en el Consejo General Universitario. Ningún Consejero tendrá derecho a ejercer más de una representación ante el Consejo;
- IV. Los alumnos que perciban sueldos o emolumentos en cualquier dependencia de la Universidad, con excepción de los beneficiarios por becas de estudio o estímulos por su dedicación; y
- V. Quienes no acrediten cualquiera de los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.

Artículo 47. Los candidatos a Consejeros suplentes deberán acreditar los mismos requisitos exigidos por la normatividad universitaria a los Consejeros propietarios.

En caso de que un Consejero dejase de cumplir cualquiera de los requisitos previstos por la Ley Orgánica, quedará inmediatamente inhabilitado para el desempeño de su cargo, una vez hecha la declaración por la Comisión Electoral, previa verificación de la misma. Lo anterior con excepción de que un consejero alumno, durante el ejercicio de su representación, dejase de tener la calidad de alumno regular, o disminuya de ochenta su promedio de calificaciones, en cuyo caso no perderá la calidad de consejero. En el caso de ausencia de un Consejero propietario, deberá ser reemplazado por el respectivo suplente.

A falta de ambos, el Presidente del Consejo General Universitario deberá convocar, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la realización de elecciones extraordinarias en la dependencia del caso. En el correspondiente proceso electoral, deberán cumplirse las mismas prevenciones y procedimientos establecidos por la normatividad universitaria para el caso de elecciones ordinarias.

Artículo 48. En el escrutinio y calificación de las elecciones para Consejeros, la Comisión Electoral tendrá la obligación de verificar la regularidad y legalidad del procedimiento, debiendo al efecto cotejar las actas de escrutinio, los expedientes de cada candidato y demás documentación electoral que permita verificar si los candidatos elegidos cumplen los requisitos exigidos.

La Comisión Electoral deberá proponer al pleno del Consejo General Universitario, un proyecto de dictamen con el objeto de calificar los resultados del proceso electoral, el cual será votado y en su caso aprobado por mayoría absoluta. Sólo entonces se considerará calificada la elección.

Artículo 49. La sesión en que debe instalarse el Consejo General Universitario en pleno se efectuará dentro del plazo previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica, o inmediatamente después de haberse clausurado el Consejo que aprobó la elección.

En dicha sesión, el Rector General como Presidente del Consejo tomará la protesta a los Consejeros electos y declarará constituido el Consejo General Universitario para el año respectivo, el que funcionará durante los doce meses siguientes.

Artículo 50. En aquellas dependencias donde no hubiere alumnos o miembros del personal académico que cumplan con los requisitos señalados para el cargo de Consejero, deberá declararse desierta la representación.

La correspondiente declaratoria será dictaminada por la Comisión Electoral y será aprobada por la mayoría absoluta del Consejo General en pleno.

Artículo 50-A. En el desahogo del proceso electoral los involucrados podrán manifestar su inconformidad antes, durante y después de la jornada electoral, de acuerdo con los siguientes recursos:

- I. Recurso de aclaración, tratándose de la corrección de los padrones de elegibles y electores, integración y ubicación de las mesas de votación, del registro de planillas y del proselitismo;
- II. Recurso de queja, tratándose de los incidentes que se presenten en el transcurso de la jornada, y
- III. Recurso de revisión, tratándose de actos de la Subcomisión Electoral o de los resultados de la jornada electoral.

Los recursos anteriores se deberán presentar por escrito, de manera indistinta ante la Subcomisión Electoral o la Comisión Electoral, dentro del plazo establecido en la convocatoria, el cual deberá contener el nombre completo del recurrente, su domicilio, teléfono, correo electrónico, acto o resolución impugnado, organismo o persona que lo dictó o realizó, lugar, fecha y hora del acto o resolución impugnada, pruebas que corroboren sus argumentos, así como la firma del recurrente.

Para resolver cualquiera de los recursos se debe escuchar a los involucrados; el procedimiento se desahogará por escrito y podrá realizarse en un solo acto, a efecto de que en los plazos establecidos se emita y notifique su resolución.

Artículo 50-B. Si se considera que la resolución del recurso de queja o aclaración no se encuentra apegada a la normatividad universitaria o a la convocatoria, se podrá acudir, en segunda instancia, a la Comisión Electoral del Consejo General Universitario.

Para su desahogo, la Comisión Electoral del H. Consejo General Universitario debe contar con toda la información documentada correspondiente, así como los medios de convicción sobre los puntos que verse la inconformidad, cuya resolución se debe emitir y notificar de manera previa a la Sesión en que se califique el Proceso Electoral.

Apartado G **De las Comisiones del Consejo General Universitario**

Artículo 79. Las Comisiones Permanentes se integrarán por cinco miembros; el Rector General será siempre uno de ellos, con el carácter de Presidente ex-oficio, y los restantes serán necesariamente miembros del Consejo. Actuarán validamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Se exceptúa de lo anterior, en los términos del artículo 26, párrafo primero de la Ley Orgánica, la Comisión Electoral cuyo número de miembros será de siete.

El Rector General podrá proponer anualmente al Consejo General los Consejeros que deban integrarlas. Su formación deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del pleno.

Las Comisiones Permanentes formarán su propia reglamentación para organizar su régimen interior. Las Comisiones Especiales se sujetarán a los acuerdos que en su caso expidan el Consejo General o la Rectoría General.

Artículo 80. Las Comisiones Especiales tendrán el número de miembros que el Consejo General considere conveniente. En todo caso, podrán asesorarse con elementos universitarios que no tengan la calidad de Consejeros.

Estas Comisiones actuarán validamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Se encargarán de estudiar y analizar los asuntos que les sean encomendados por el pleno del Consejo General o en su caso, por la Rectoría General.

Se disolverán una vez cumplido el objeto para el cual fueron constituidas, o por no ser factible el cumplimiento de su misión.

Artículo 81. Al proponer al Consejo General los miembros que deban integrar las diferentes Comisiones, se procurará siempre una selección racional entre los funcionarios y representantes que aseguren la más amplia colaboración de los diferentes sectores universitarios en los trabajos del Consejo y la mayor eficiencia posible de las comisiones.

El Rector General fungirá como Presidente de oficio de cada una, tomará por sí o a través de su representante legal, debidamente acreditado, las medidas necesarias para su mejor funcionamiento; pudiendo integrarse académicos, administrativos, y alumnos, para que en forma tripartita y conformándose en Comités de Apoyo, asesoren a los Consejeros.

Artículo 82. La sesión de instalación de cada una de las Comisiones, deberá verificarse dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que fueron designados sus miembros.

El quórum se declarará legalmente formado, con la asistencia de más de la mitad de los miembros de la Comisión. Cuando no se integre el quórum en virtud del primer citatorio, la sesión se llevará a cabo con el número de miembros que asistan en ocasión del segundo. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo prevención en contrario. Las votaciones serán económicas, a menos de que la Comisión, acuerde que sean nominales.

Artículo 84. Sin perjuicio de que el Consejo General decrete la integración y funcionamiento de otras Comisiones permanentes, en los términos de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, existirán y funcionarán con tal carácter, las siguientes:

...

VI. Electoral; y

...

Artículo 91. Son atribuciones y funciones de la Comisión Electoral:

- I.** Instruir a las Subcomisiones Electorales respecto de las funciones en las que deberá auxiliarla dentro del proceso electoral;
- II.** Emitir las disposiciones para que se desahoguen y resuelvan los recursos de inconformidad que se interpongan antes, durante y después de la jornada electoral para la integración del Consejo General Universitario;
- III.** Resolver las inconformidades que se interpongan en contra del resultado de la jornada electoral;
- IV.** Resolver, en última instancia, cualquier inconformidad en contra de las resoluciones que en materia de recursos emitan las Subcomisiones Electorales en el proceso electoral que se lleve a cabo para la integración del Consejo General Universitario;
- V.** Resolver, en última instancia, cualquier inconformidad en contra de las resoluciones, que en materia de recursos, emitan las Comisiones o Subcomisiones Electorales que se constituyan en los Centros Universitarios y en el Sistema de Educación Media Superior, en el proceso electoral que se lleve a cabo para la integración de sus respectivos órganos colegiados;
- VI.** Determinar, a través de la Subcomisión Electoral, la procedencia de la descalificación de planillas cuando incurran en los casos contemplados en la convocatoria;
- VII.** Anular el resultado de la votación en las mesas en que se encuentren irregularidades, siempre que no proceda repetir la elección, de acuerdo con el artículo 44 del Estatuto General;
- VIII.** Investigar de oficio o a petición de parte cualquier violación a la normatividad universitaria en relación con el proceso electoral y a las convocatorias.
- IX.** Cancelar o negar el registro de cualquier candidato o planilla y turnar el expediente respectivo la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, en caso de existir la presunción de alguna causa de responsabilidad.
- X.** Resolver los asuntos que en esta materia no estén previstos en la normatividad universitaria ni en las convocatorias, respetando los principios plasmados tanto en la Ley Orgánica como en el Estatuto General, y
- XI.** Las demás contempladas en la normatividad universitaria, aquellas que le asigne el Consejo General Universitario y las que le correspondan de acuerdo a su naturaleza.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE CENTRO UNIVERSITARIO

Artículo 115. El Consejo de Centro es el cuerpo colegiado en el que se deposita el principal órgano de gobierno del Centro Universitario. Se integra de conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley Orgánica.

Los requisitos de elegibilidad de los Consejeros, los sistemas de elección y el período de funciones se regularán por los principios que rigen al Consejo General Universitario, en lo que sean aplicables.

Artículo 118. El Consejo del Centro Universitario funcionará en pleno o por comisiones. Sin perjuicio de que el Consejo del Centro Universitario decretase la integración y funcionamiento de otras Comisiones permanentes; existirán y funcionarán con tal carácter, las siguientes:

...

VII. Electoral; y

...

En cada Estatuto Orgánico de Centro Universitario se determinará la organización y competencia de dichas Comisiones, debiendo en todo caso sujetarse a los principios de la normatividad general de la Universidad

CAPÍTULO VI DE LOS CONSEJOS DIVISIONALES

Artículo 135. La División se constituirá como una estructura académico-administrativa en los términos del artículo 23 fracción II de la Ley Orgánica. La División estará integrada por:

- I. El Consejo Divisional;
- II. La Dirección de la División; y
- III. Los Departamentos.

Artículo 137. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Divisional se designarán por elección personal, secreta, directa y libre, la cual será normada por el presente Estatuto y los Reglamentos respectivos.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR CAPÍTULO I DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 157. El Consejo Universitario de Educación Media Superior, se integrará en los términos del artículo 72 de la Ley Orgánica de la Universidad.

Sus atribuciones y funciones serán las establecidas por el artículo 73 de la referida Ley, además de aquellas que señale el Estatuto Orgánico del Sistema.

Artículo 158. Los representantes académicos y estudiantiles de cada Escuela serán electos por sus pares en votación directa, universal, libre y secreta, conforme lo estipula el artículo 25 de la propia Ley Orgánica.

Artículo 159. Para ser electo representante académico de una Escuela ante el Consejo Universitario de Educación Media Superior, se requiere cumplir los requisitos señalados por la fracción I del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Universidad.

Cuando una Escuela no tenga académicos titulares o sea de nueva creación será aplicable lo establecido en el artículo undécimo transitorio de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, previa autorización de la Comisión Electoral del Consejo Universitario de Educación Media Superior.

Artículo 160. Para ser electo representante estudiantil ante el Consejo Universitario de Educación Media Superior, se requiere cumplir los requisitos señalados por la fracción III del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Universidad.

Artículo 161. El Consejo Universitario de Educación Media Superior podrá trabajar en pleno o por comisiones. Estas podrán ser permanentes o especiales.

Sin perjuicio de que este órgano de Gobierno determine la creación de otras comisiones permanentes, funcionarán con tal carácter las siguientes:

...

VII. Electoral; y

...

Artículo 162. La organización y funcionamiento de las Comisiones se normarán por el Estatuto Orgánico del Sistema.

CAPÍTULO V DE LAS ESCUELAS DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR

Artículo 172. Las Escuelas Preparatorias, Politécnicas, de educación artística y demás planteles educativos del nivel medio superior, tendrán como órganos de gobierno al Consejo de Escuela y al Director de la Escuela.

Apartado A De los Consejos de Escuela

Artículo 173. Los Consejos de Escuela se definen, integran y funcionan en los términos de los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara y demás aplicables.

Los Consejos de Escuela sesionarán válidamente en pleno o por comisiones, con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Podrán funcionar en pleno y por Comisiones, las cuales serán permanentes y especiales. Las Comisiones Permanentes serán las siguientes:

- I.** De Educación;
- II.** De Normatividad;
- III.** De Hacienda; y

IV. De Responsabilidades y Sanciones.

Funcionarán con el carácter de Especiales aquéllas que acuerde el Consejo de Escuela con las atribuciones y para los fines que se les asignen.

Para la elección de los representantes académicos y estudiantiles de los Consejos de Escuela se observará, en lo conducente, lo estipulado por los artículos 158, 159 y 160 del presente Estatuto General.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 205. Son causas generales de responsabilidad, además de las establecidas en el artículo 90 y demás relativos de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. Hacer propaganda partidista o religiosa durante el desempeño de sus actividades en los recintos universitarios;
- II. Desatender sus actividades universitarias sin causa justificada;
- III. Cometer y promover, dentro de los recintos de la Universidad, actos inmorales o ilícitos;
- IV. Suspender injustificadamente, en forma parcial o total, las actividades académicas o administrativas;
- V. Rendir declaraciones o informaciones con falsedad ante autoridades universitarias;
- VI. Usurpar las funciones que estén legalmente asignadas a otros integrantes de la comunidad universitaria;
- VII. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir, distribuir onerosa o gratuitamente a otro, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la Ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza; VIII. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios; IX. Faltar a la disciplina en cualquier forma; e X. Incurrir en actos de abuso de autoridad.
- VIII. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios;
- IX. Faltar a la disciplina en cualquier forma;
- X. Incurrir en actos de abuso de autoridad, y
- XI. Realizar, en contra de quienes integran la comunidad universitaria, actos constitutivos de violencia, entendida como el uso deliberado e ilegítimo del poder o de la fuerza, cualquiera que sea su naturaleza, por una o varias personas, que vulnere o tenga probabilidades de vulnerar a otra u otras en su dignidad, integridad, libertad, seguridad o propiedad, incluidos el acoso y el hostigamiento, cualquiera que sea la variante que asuman, tales como laboral, sexual, de género, cibernética, o escolar.

Artículo 208. En materia de elecciones, se considerarán faltas a la disciplina universitaria aquellos actos u omisiones que se cometan en contra del Proceso Electoral, entre otros, los siguientes:

- I. Solicitar votos por paga, dádiva, promesas de dinero u otra recompensa;
- II. Violar de cualquier manera el secreto del voto;
- III. Hacer proselitismo en contra de las bases de las Convocatorias;
- IV. Pretender sufragar o votar con una acreditación que no sea la propia;

- V.** Obstaculizar o impedir la jornada electoral en cualquier momento de su desarrollo;
- VI.** Disponer de fondos, bienes o servicios universitarios, en apoyo a algún candidato, y
- VII.** Abandonar, sin causa justificada, la responsabilidad que le haya encargado la Comisión Electoral del Consejo General Universitario o la Subcomisión Electoral respectiva.

Por tanto, los miembros de la comunidad universitaria que cometan dichas faltas, serán sancionados conforme al artículo 91 de la Ley Orgánica, independientemente de las demás infracciones en que se pudiera incurrir.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE ARTE, ARQUITECTURA Y DISEÑO

(MODELO METROPOLITANO)

CAPÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5. Para el cumplimiento de sus fines y el desempeño de sus funciones, el Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño contará con los siguientes órganos y autoridades:

- I. El Consejo del Centro Universitario;
- ...
- III. Los Consejos Divisionales;
- ...

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DEL CENTRO UNIVERSITARIO

Artículo 7. El Consejo del Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño se regulará de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Título Quinto de la Ley Orgánica y Capítulo I del Título Cuarto del Estatuto General.

Artículo 8. Las Comisiones Permanentes del Consejo del Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño serán las siguientes:

- ...
- VII. Electoral, y
- ...

Artículo 14 bis. Son atribuciones y funciones de la Comisión Electoral:

- I. Fungir como Subcomisión Electoral en el proceso electoral para elegir a los representantes estudiantiles, académicos y directivos de su comunidad universitaria ante el Consejo General Universitario;
- II. Emitir las convocatorias, organizar, vigilar y calificar los procesos electorales para la elección de los representantes ante su Consejo Universitario y ante los Consejos Divisionales, para ello deberá ajustarse a lo establecido para el Consejo General Universitario y las indicaciones que emita la Comisión Electoral del Consejo General Universitario;
- III. Emitir las disposiciones para que se desahoguen y resuelvan los recursos de inconformidad que se interpongan antes y durante de la jornada electoral para la integración de sus órganos colegiados;
- IV. Resolver cualquier inconformidad que se presente antes y durante la jornada electoral, en el proceso electoral para la integración de sus órganos colegiados, así como en su carácter de Subcomisión Electoral en la conformación del Consejo General Universitario;
- V. Determinar la procedencia de la descalificación de planillas cuando incurran en los casos contemplados en la convocatoria;

- VI.** Solicitar a la Comisión Electoral del Consejo General Universitario resuelva los asuntos que en esta materia no estén previstos en la normatividad universitario o en la convocatoria respectiva, y
- VII.** Las demás contempladas en la normatividad universitaria, aquellas que le asigne el Consejo General Universitario y las que le correspondan de acuerdo a su naturaleza.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR

(MODELO REGIONAL)

CAPÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 6. Para el cumplimiento de sus fines y el desempeño de sus funciones, el Centro Universitario del Sur contará con los siguientes órganos y autoridades:

I. El Consejo del Centro Universitario;

...

III. Los Consejos Divisionales;

...

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DEL CENTRO UNIVERSITARIO

Artículo 8. El Consejo del Centro Universitario del Sur se regulará de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Título Quinto de la Ley Orgánica y Capítulo I del Título Cuarto del Estatuto General.

Artículo 9. Las Comisiones Permanentes del Consejo del Centro Universitario del Sur serán las siguientes:

VII. Electoral, y

...

Artículo 15 bis. Son atribuciones y funciones de la Comisión Electoral:

- I. Fungir como Subcomisión Electoral en el proceso electoral para elegir a los representantes estudiantiles, académicos y directivos de su comunidad universitaria ante el Consejo General Universitario;
- II. Emitir las convocatorias, organizar, vigilar y calificar los procesos electorales para la elección de los representantes ante su Consejo Universitario y ante los Consejos Divisionales, para ello deberá ajustarse a lo establecido para el Consejo General Universitario y las indicaciones que emita la Comisión Electoral del Consejo General Universitario;
- III. Emitir las disposiciones para que se desahoguen y resuelvan los recursos de inconformidad que se interpongan antes y durante de la jornada electoral para la integración de sus órganos colegiados;
- IV. Resolver cualquier inconformidad que se presente antes y durante la jornada electoral, en el proceso electoral para la integración de sus órganos colegiados, así como en su carácter de Subcomisión Electoral en la conformación del Consejo General Universitario;
- V. Determinar la procedencia de la descalificación de planillas cuando incurran en los casos contemplados en la convocatoria;

- VI.** Solicitar a la Comisión Electoral del Consejo General Universitario resuelva los asuntos que en esta materia no estén previstos en la normatividad universitario o en la convocatoria respectiva, y
- VII.** Las demás contempladas en la normatividad universitaria, aquellas que le asigne el Consejo General Universitario y las que le correspondan de acuerdo a su naturaleza.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Para el cumplimiento de sus fines y el desempeño de sus funciones, el Sistema de Educación Media Superior contará con los siguientes órganos y autoridades:

I. El Consejo Universitario de Educación Media Superior;

...

III. Los Consejos de Escuela;

...

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 7. El Consejo Universitario de Educación Media Superior se integrará en los términos del Artículo 72 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara. Sus atribuciones y funciones son las establecidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica, además de las señaladas en el presente Estatuto Orgánico.

Artículo 8. El Consejo Universitario de Educación Media Superior, funcionará en pleno o en Comisiones y se instalará en la primera quincena del mes de octubre, tal como lo señala el artículo 73 de la Ley Orgánica.

La integración de las Comisiones deberá ser aprobada por mayoría simple en el pleno del Consejo Universitario de Educación Media Superior.

Artículo 9. Las Comisiones permanentes del Consejo Universitario de Educación Media Superior serán las siguientes:

...

VII. Electoral, y

...

Artículo 16. Serán atribuciones y funciones de la Comisión Electoral, las siguientes:

- I. Fungir como Subcomisión Electoral en el proceso electoral para elegir a los representantes estudiantiles, académicos y directivos de su comunidad universitaria ante el Consejo General Universitario;
- II. Emitir las convocatorias, organizar, vigilar y calificar los procesos electorales para la elección de los representantes ante su Consejo Universitario y ante los Consejos de Escuela, para ello deberá ajustarse a lo establecido para el Consejo General Universitario y las indicaciones que emita la Comisión Electoral del Consejo General Universitario;

- III. Emitir las disposiciones para que se desahoguen y resuelvan los recursos de inconformidad que se interpongan antes y durante de la jornada electoral para la integración de sus órganos colegiados;
- IV. Resolver cualquier inconformidad que se presente antes y durante la jornada electoral, en su carácter de Subcomisión Electoral en la conformación del Consejo General Universitario;
- V. Resolver, a través de la Subcomisión Auxiliar de Escuela, las inconformidades que se presenten antes y durante la jornada electoral, en el proceso electoral para la integración de sus órganos colegiados;
- VI. Resolver las inconformidades que se presenten en contra de las resoluciones emitidas por la Subcomisión Auxiliar de Escuela, así como aquellas que se presenten en contra del resultado de la jornada electoral;
- VII. Determinar, a través de la Subcomisión Electoral Auxiliar, la procedencia de la descalificación de planillas cuando incurran en los casos contemplados en la convocatoria;
- VIII. Solicitar a la Comisión Electoral del Consejo General Universitario resuelva los asuntos que en esta materia no estén previstos en la normatividad universitario o en la convocatoria respectiva, y
- IX. Las demás contempladas en la normatividad universitaria, aquellas que le asigne el Consejo General Universitario y las que le correspondan de acuerdo a su naturaleza.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ESCUELAS

Apartado B De los Órganos de Gobierno de las Escuelas

Artículo 74. La máxima autoridad colegiada de una escuela será el Consejo de Escuela, cuya definición y atribuciones se establecen en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica y en el artículo 173 del Estatuto General, debiendo integrarse cada año con sus titulares, cada uno de los cuales tendrá un suplente para sustituirlo en sus ausencias temporales o definitivas.

Artículo 75. Los representantes académicos y alumnos al Consejo de Escuela serán electos de acuerdo al artículo 25 y 26 de la Ley Orgánica y artículos 158, 159 y 160 del Estatuto General.

Artículo 76. Para ser miembro del Consejo de Escuela se deberán cubrir los requisitos señalados en el artículo 25 de la Ley Orgánica.

Artículo 77. Los Consejos de Escuela se definen, integran y funcionan en los términos de los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica y 173 del Estatuto General.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE UNIVERSIDAD VIRTUAL

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO DEL SISTEMA DE UNIVERSIDAD VIRTUAL

Artículo 12. El Sistema de Universidad Virtual cuenta con un Consejo integrado por:

- I. El Rector del Sistema, quien lo preside;
- II. El Director Académico, quien funge como secretario;
- III. El Director de Tecnologías;
- IV. El Director Administrativo;
- V. El Coordinador de Planeación;
- VI. El titular del Instituto de Gestión del Conocimiento y del Aprendizaje en Ambientes Virtuales;
- VII. El Jefe de la Unidad de Promoción, y
- VIII. Tres representantes académicos del Instituto.

Los representantes académicos, a que se refiere la fracción VIII de este artículo, deben ser electos por los propios académicos adscritos al Instituto, conforme a estas disposiciones y las reglas que para tal efecto defina el Consejo del Sistema, para entrar en funciones en la primera quincena de octubre del año en que sean electos.

Son requisitos para ser representante académico del Instituto, ser académico de tiempo completo adscrito al mismo y de preferencia contar con la más alta categoría académica.

Artículo 14. El Consejo sesiona, previa convocatoria emitida por el Rector, ordinariamente cada mes y de manera extraordinaria, cuando así se requiera.

Dicho Consejo funciona en pleno o por comisiones, las comisiones serán aquellas que determine el propio Consejo con base en sus necesidades.